



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00066-00

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO NARANJO QUINTERO C. C. No.7.629.525.

DEMANDADOS: LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORBERTO ARIAS LARA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se inadmite la presente demanda para que el apoderado de la parte demandante aporte actualizado los siguientes certificados:

- (i) El de matrícula inmobiliaria y el especial expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos;
- (ii) El del avalúo del bien inmueble a usucapir. Lo anterior, por cuanto los aportados tienen más de un mes de expedidos a la fecha de la presentación de la demanda.
- (iii) Debe indicar claramente el nombre de los herederos determinados del demandado NORBERTO ARIAS LARA, con sus respectivas direcciones físicas o electrónicas, en donde recibirán las notificaciones. O en su defecto indicar que no se ha iniciado proceso de sucesión. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará tal como lo informa el artículo 90 inc. 4º del C.G.P.
2. Téngase a la abogada CLARA MILENA PELAEZ SAYAGO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7bc42595d6c08732c38bee83607c6eefa901662fd303f534aa588994aca0752

Documento generado en 18/02/2021 05:45:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-000064-00
EJECUTANTE: CECIL ALFONSO ESCORCIA PINTO C.C.#85.456.940
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL OLAYA OSUNA C.C.#14.325.774

El ciudadano MIGUEL ANGEL OLAYA OSUNA a través de apoderado judicial, ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de MIGUEL ANGEL OLAYA OSUNA, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Letra de Cambio por la suma de Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), con fecha de creación 8 de mayo de 2019 y fecha de vencimiento 7 de febrero de 2020, más sus intereses corrientes y moratorios.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecada por la parte ejecutante, quien pretende obtener el pago de una determinada suma de dinero y sus intereses corrientes y moratorios.

El parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso - (vigente en los en 34 Distritos Judiciales del país), fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, para la fijación de las pretensiones, el numeral 1° del artículo 26 de la obra en cita, informa que será por el valor de éstas, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, indemnizaciones ente otros conceptos.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende hasta el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 C. G. del P.¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

De conformidad con la norma procesal arriba señalada, la presente demanda corresponde a un asunto de mínima cuantía que no puede ser conocida por este despacho, toda vez que el estatuto procesal asigna dicha competencia funcional en cabeza exclusiva de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este despacho no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012

² Decreto N° 1785 de 19 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.52600 como S.M.L.M.V. para el año 2021.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial – Sección Reparto. Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. Declarar la Falta de Competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar que esta demanda sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará por el Sistema Tyba, ya directamente por la Secretaría del Juzgado o a través de la Oficina Judicial - Sección Reparto.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce294c33a6e108750f8326cd67e028a36042857da572dc9d0e739e570e657f48**
Documento generado en 18/02/2021 05:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00551-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOEDUMAG NIT.891.701.124-6
EJECUTADOS: ANA ISABEL DE LA ROSA GARIZABALO C.C.39-028.109
DANIEL FARID CERA GONZALEZ C.C.# 12.627.160
LUS MANUEL SANCHEZ DIAZ C.C.12.624.179

Una vez el apoderado judicial de la parte ejecutante acreditó en fecha 4 de febrero del actual año haber enviado memorial contentivo de la liquidación del crédito presentada en fecha 15 de diciembre de 2020 vía correo electrónico institucional de este juzgado, en el presente asunto, a las direcciones electrónicas de los ejecutados comunicadas dentro del mismo, dando cumplimiento así lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 que dice: *“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Así pues, vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante antes descrita en la secretaria del juzgado, y observando que esta no fue objetada y que se ajusta a las prescripciones legales, el juzgado de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P. le impartirá su aprobación.

Asimismo, atendiendo que el togado representante judicial del ejecutante, presentó en fecha 4 de febrero último, a través del canal institucional de esta judicatura, solicitud de entrega de títulos judiciales en este asunto, y siendo procedente su pedimento, una vez verificada la facultad para *“recibir”* otorgada en el poder que le fue conferido, obrante en el legajo, se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada en este proceso, objeto de esta decisión.
2. Hágasele entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor JOSE FERNANDO BERMUDEZ PINEDO, identificado con la C.C.No.85.461.495 y T.P.255.141 del C.S. de la J., los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, hasta



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

completar el valor total de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas en este asunto, y que le fueron descontados a los ejecutados ANA ISABEL DE LA ROSA GARIZABALO, DANIEL FARID CERA GONZALEZ Y LUIS MANUEL SANCHEZ DIAZ con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación:

**9abe5fa44be947c652da9d47267f3e837d2e2267a4779c982b0cb8
7f1d7ebcd4**

Documento generado en 18/02/2021 05:36:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00432-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT No.891.701.124-6
DEMANDADAS: SOFIA AGUILAR ELJADUE C. C. No.33.211.32
COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO C. C. No.36.556.099
LILIA ISABEL AGULAR SEQUEA C. C. No.33.210.936

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d2079c5fe292e5347abc46d7ea3237968422d6c7feceac50f53ff61b784abc**
Documento generado en 18/02/2021 05:36:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00261-00

SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. No.860.002.964-4

DEUDOR: YOMAIDA CECILIA CARDONA SIERRA C.C.#57.427.967

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto, mediante memorial que antecede allegado en fecha 27 de enero del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, da respuesta al requerimiento que le hiciera este despacho mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 proferido dentro de este asunto, una vez decretó el levantamiento de la orden de inmovilización ordenada dentro del mismo, que pesa sobre el vehículo de Placa SJL 244, y por lo cual solicita la terminación del presente proceso por haberse cumplido lo pretendido, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: Abstenerse del levantamiento de la orden de inmovilización ordenada mediante proveído de fecha 26 de junio de 2019, que pesa sobre el vehículo de placas SJL 244, de propiedad de la demandada YOMAIDA CECILIA CARDONA SIERRA, por estarse a lo resuelto en auto adiado 3 de diciembre de 2020 proferido en este asunto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Anótese su salida en el Sistema TYBA.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e9dfab61793b6097e4bc4ea5444648d0676d698cc4bda54af598cf06e481b3

Documento generado en 18/02/2021 05:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 47-001-40-53-005-2019-00232-00
Demandante: NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA – C.C. No. 26.667.852
Demandado: JESSICA MARIA STEER DIAZ, JOHANA CECILIA STEER DIAZ, GUSTAVO DE JESUS STEER DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARA MERCEDES DIAZ PALENCIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace el extremo activo a través del correo institucional del juzgado para que se incluya a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para lo cual anexó una página del diario el Tiempo.

Revisada la publicación del listado de emplazamiento efectuado en el Diario El Tiempo, tenemos que su visualización no es clara, pues no se puede establecer si el contenido publicado es idéntico al listado librado por parte del juzgado, por lo que se considera ordenar a la parte demandante presente nuevamente la citada publicación; advirtiéndole que secretaría solo dispondrá de su inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas cuando la digitalización de la página del periódico sea nítida.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f69598c49e6ed79e559cb08f8b91189f227e9276274a11a1924db2476d2a18
Documento generado en 18/02/2021 05:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2017-00482-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
EJECUTADA: ETELVINA ESPERANZA PEREZ TERRAZA C.C.#1.082.875.904

Mediante memoriales que anteceden, presentados en fecha 28 de julio de 2020 y 4 de febrero de 2021, vía correo electrónico institucional de este juzgado, obrantes en el expediente digital, el apoderado especial de la parte ejecutante, conforme a poder que consta en Escritura Pública No.8300 del 12 de octubre de 2017 otorgada ante la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá, y coadyuvado por el apoderado judicial dentro de este asunto, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No.255474524, objeto de esta ejecución, y la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el mismo, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia

Pertinente resulta aclarar al ejecutante, que no era posible resolver su petición de terminación que elevó primeramente, por cuanto carecía de los soportes necesarios para ello, ante la falta de digitalización del proceso en cuestión, y pese a habersele requerido para tal efecto, no se obtuvo respuesta al respecto. Por tanto, su resolución dependía de las piezas procesales que fueren aportadas al proceso por esa parte; sin embargo, ante su reiteración, esta judicatura hizo lo propio, escaneando el expediente, pese a las dificultades de no contar para aquella oportunidad con los medios y/o recursos físicos para la conformación digital del mismo, y por lo que procedió a su resolución ahora.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con la parte demandada o a quien delegue o autorice para ello, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que correspondan.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b1c0401a5d8d682c93160796b60650d8e1c4fb8d81e2abc3ad94d61adf55ca49***

Documento generado en 18/02/2021 05:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 47-001-40-03-005-2016-00415-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO GOMEZ URBINA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA LUISA REVEREND (Q.E.P.D.) Y TERCEROS INDETERMINADOS.

En fecha 16 de diciembre de 2020 este despacho profirió sentencia escrita en el proceso referenciado anteriormente, declarando probadas las excepciones de inexistencia del derecho para que el demandante invoque la prescripción extraordinaria, inexistencia del termino exigido por la ley para usucapión, improcedencia de la usucapión por ausencia incumplimiento de los requisitos legales para su consumación por nunca haber tenido el demandante y su antecesor la posesión sobre el predio objeto de las pretensiones e inexistencia de la suma de posesiones; en consecuencia, se denegó la pretensión de adquirir el derecho de dominio por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva del bien inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 19-33 de Santa Marta y se decretó el levantamiento de la medida cautelar de registro de demandada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-22899 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta y se condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de dos millones sesenta y nueve mil ochenta pesos (\$2.069.080).

La apoderada judicial de la parte actora interpone RECUSO DE APELACIÓN contra dicha providencia en la oportunidad de que trata el art. 322 num. 3 inc. 2 ibídem, que a la letra dice: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior..”*.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto SUSPENSIVO.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría realice el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA y posteriormente remítase el expediente digitalizado.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020,

reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a582b80080e7a8994613223cfb6824e9c4faf6a3fa76528521a340a335f804

Documento generado en 18/02/2021 05:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00175-00
EJECUTANTE: FUNDACION MUNDIAL DELAMUJER NIT No.890.212.341-6
EJECUTADO: EVER DE JESUS OSPINO PEÑA C. C. No. 7.619.722
GRECE KELLY MARQUEZ PATERNINA C. C. No. 1.082.904.305
YURAIMA BEATRIZ RIVAS BARROS C. C. No. 1.082.927.697

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

R E S U E L V E

- PRIMERO:** Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Para ello, se fijará cita previa.
- CUARTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.
- QUINTO:** Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.
- SEXTO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f710f814d77adb1b3c3a050803ddcae59e68effdd3aaf46b8f466148096acb68

Documento generado en 18/02/2021 05:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00170-00
EJECUTANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
EJECUTADO: LIA RUTH PALACIO GRANADOS C.C.# 36.537.809

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Para ello, se fijará cita previa.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación: **54a4cbcf699445269fe3cd96d86aafc5cf3c776baaa1d56ae8e4d1ba505f5ce7**
Documento generado en 18/02/2021 05:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-03-005-2013-00449-00
Demandante: CESAR JAVIER PABON ALVARADO - CC. 5.095.059
Demandado: WALBIN GALE MEJIA – CC. 8731899

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta el anterior informe secretarial donde se expone que la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas da como resultado \$66.201.513.05 y se han pagado en efectivo, mediante depósitos judiciales \$60.000.379.20 y se encuentra pendiente de cobro una orden de pago que asciende a \$5.886.053; sumados estos dos últimos valores nos da un total de \$65.886.462.2, faltando para cubrir la totalidad de la obligación \$315.085.85 y que en la plataforma del Banco Agrario de Colombia existen varios títulos constituidos esta judicatura con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con auto de impulso.
- SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia. Líbrese oficio.
- TERCERO: Previas las formalidades de ley, DESGLOSAR los títulos de recaudo ejecutivo y ENTREGAR a la parte demandada con la constancia de cancelación.
- CUARTO: ORDENAR el **fraccionamiento** del depósito judicial No. 442100000977522 por valor de \$871.659.40, para entregarle a la parte ejecutante, la suma de \$315.085.85 y la diferencia, esto es, \$556.573,55 al demandado WALBIN GALE MEJÍA.
- QUINTO: ORDENAR la **entrega** al demandado WALBIN GALE MEJÍA de los demás depósitos judiciales constituidos y los que posteriormente se constituyan por descuentos efectuados con ocasión de la medida cautelar decretada en su contra.
- SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
- SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
Proyectó SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ef698ba431feb82828a1f63d79cf7546008626f8e49206c53274a7a06c580e**
Documento generado en 18/02/2021 05:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicación: 47-001-40-03-005-2019-00210-00
Demandante: CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU – NIT. 900.212.702-7
Demandado: GLADIS SAIBETH PACHECO NATERA – CC. 1.082.936.717

Revisado el expediente digitalizado se avista que la demandante le envió comunicación al abogado que la representa expresándole su deseo de nulificar el poder, por lo que el profesional del derecho envió el paz y salvo, al desconocer si la representante legal remitió el memorial de revocatoria de poder.

De lo expresado por la representante legal de la Corporación demandante, entiende esta judicatura que el querer de la demandante es el de revocar el mandato; sin embargo, atendiendo las voces del art. 76 inc. 1 de la norma adjetiva *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,…”* como tampoco se tiene certeza que el mensaje de datos que aporta como captura de pantalla anexo a su correo, provenga del número o servidor de la demandante, por tanto, en virtud de que ninguna de estos presupuestos procesales se han vislumbrado **NO SE TIENE POR REVOCADO EL PODER.**

Ahora, si en la actualidad la intención o el querer del togado en separarse de ese mandato, deberá comunicar su decisión a la poderdante, y allegarla a esta actuación.

En ese orden, se tiene que al inciso 4 del citado artículo dice: *“La renuncia no pone termino a poder sin cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, teniendo en cuenta que el abogado DONALDO ANTONIO DUICA GRANADOS no ha manifestado su renuncia al poder y no ha presentado la prueba de la comunicación a su poderdante donde claramente se lo informe, se **NIEGA LA RENUNCIA AL PODER.**

Por otro lado, vemos que se ha recibido memorial del abogado Nixon Alexander Martin Zarate en el que manifiesta que actuará como apoderado de la demandada GLADIS SAIBETH PACHECO NATERA; empero como el mandato no reúne los requisitos de que trata el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no proviene en mensaje de datos de la poderdante, **NO SE RECONOCE LA PERSONERÍA.**

En consecuencia, con el propósito de garantizar los derechos fundantes que contiene el debido proceso a la demandada, el togado o su representada, deberán allegar documento que contenga el mandato otorgado y que reúna mínimamente los elementos que puedan dar certeza de ese consentimiento para de esa manera reconocerle personería para actuar en este juicio.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26005d9d3e1ce786c86ec9f43a751f33264af0f2c0b115e6fbd3251ab3246c5b

Documento generado en 18/02/2021 05:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00165-00
DEMANDANTE: FADDA MARIA JALAFF BUELVAS – CC. 26.936.882
DEMANDADO: DAVID GUSTAVO RANGEL JALAFF –CC. 85.453.587 y PERSONAS INDETERMINADAS

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace el extremo activo para que se incluya a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, quien además allegó fotografías de la instalación de la valla.

En lo que respecta a la publicación del listado de emplazamiento, efectuado el domingo 4 de octubre de 2020 en el Diario El Tiempo, tenemos que su visualización no es diáfana, no pudiéndose establecer si el contenido publicado es idéntico al listado librado por el juzgado, circunstancia que observó secretaría y de manera oportuna así lo informó; empero y ante la pasividad consideramos ordenar a la parte demandante presente nuevamente la citada publicación; advirtiendo que secretaría solo hará su inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas cuando la digitalización de la página del periódico escaneada sea nítida.

Por otro lado y detallando las fotografías de la valla consideramos tenerla por no instalada, ya que de la revisión de la misma se constata que no se presentó en formato PDF y lo más importante, carece de la referencia catastral y de los linderos; elementos que al lado de los colindantes, cabida y la ubicación, constituyen una fuente apreciable cuando de determinar los bienes inmuebles se trata, así lo sentó la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en sentencia SC-88452016 del 1 de julio de 2016 dentro del expediente 66001310300320100020701.

Se recuerda que las letras de la valla deben tener las medidas mínimas que informa el art. 375 y las fotografías deberán aportarse además en formato PDF, conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
283b04d237f0affab40d13e2fb234e0450e31b7a3a66b27349dbb37365d400e2

Documento generado en 18/02/2021 05:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00032-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND – FONDRUMMOND – NIT. 824.000.609-4
Demandados: LEONARDO FABIO ACOSTA CHARRIS – CC. 12.634.535
ANTONIO RAFAEL COTES RIASCOS – CC. 12.526.652
MARTIN ANTONIO BERNIER BARLIZA – CC. 85.470.303

En memorial anterior el apoderado demandante solicita se emplace a los ejecutados que no han sido notificados porque se rehusaron a recibir los citatorios y desconoce otro lugar para surtirla.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 293 del Código de los ritos civiles: *“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”* (Subrayas nuestras).

A su vez el art. 291 num. 4 reza: *“Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”* (Subrayas nuestras).

De la revisión del expediente digitalizado se observa que el señor ANTONIO RAFAEL COTES RIASCOS se encuentra notificado personalmente y a los demandados LEONARDO FABIO ACOSTA CHARRIS y MARTIN ANTONIO BERNIER BARLIZA se les envió el citatorio para la notificación personal a las direcciones reportadas por el extremo activo, el día 5 de marzo de 2020 para el primero y el 7 de febrero de 2020 para el último, estos ciudadanos se rehusaron a recibir la comunicación.

Se desprende de lo anterior que en el plenario no se cumplen los presupuestos procesales para ordenar el emplazamiento de los ejecutados; toda vez, que el citatorio para la notificación legal por ministerio de la ley se entiende entregado a sus destinatarios, quedando a cargo de la parte ejecutante continuar con el trámite de que trata el art. 292 de la norma adjetiva, esto es, surtiendo la notificación por aviso en las direcciones informadas a esta judicatura.

Así las cosas, se negará la petición de emplazamiento.

Por otro lado y en virtud de que el ejecutado ANTONIO RAFAEL COTES RIASCOS le otorgó por poder a un abogado para que lo represente en este asunto, sea esta la oportunidad para reconocerle personería jurídica y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta decisión.

En razón de lo analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de los demandados LEONARDO FABIO ACOSTA CHARRIS y MARTIN ANTONIO BERNIER BARLIZA, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Tener al abogado YAIR JOSE MANJARREZ DIAZ TAGLE, como apoderado judicial del demandado ANTONIO RAFAEL COTES RIASCOS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52dc52d6838d10f6a914fa085e569283c63990c9ad7184a12679cb03f
ea02860**

Documento generado en 18/02/2021 05:35:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2018-00578-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750-1
EJECUTADO: DIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS C.C.# 36.534.469

Mediante memoriales que anteceden, presentados en fecha 13 de agosto de 2020 y 18 de enero de 2021, vía correo electrónico institucional obrantes en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto, y coadyuvado por su Representante Legal JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, conforme consta en Certificado de Existencia y Representación legal expedido en fecha 31 de julio de 2020 por la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunta, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 104836786, objeto de esta ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia

Pertinente resulta aclarar al ejecutante, que no era posible acceder a su petición de terminación que elevó, primeramente, por cuanto carecía de los soportes necesarios para ello, ante la falta de digitalización del proceso en cuestión. Por tanto, su resolución dependía de dicha actuación; sin embargo, ante su reiteración, esta judicatura hizo lo propio, escaneando el expediente, pese a las dificultades de no contar para aquella oportunidad con los medios y/o recursos físicos para la conformación digital del mismo, y por lo que procedió a su resolución ahora.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

TERCERO: Hágasele entrega a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallen a su favor en este juzgado por concepto de este proceso, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a esta agencia judicial.

CUARTO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

necesario fijar una cita previa con la parte demandada o a quien delegue o autorice para ello, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que correspondan.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Archivar el expediente.

SÉPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46818252c995b0bacdcef002171856978c4d41be8936e464808d2ac11dee5a05

Documento generado en 18/02/2021 05:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00015-00
DEMANDANTE: ELISA CECILIA DIAZGRANADOS FERNANDEZ y Otros
DEMANDADO: FEDERICO BORNACELLY LLANOS – CC. 7.594.401
LOURDES MARTINEZ VEGA – CC. 32.700.895

Viene al despacho el proceso de la referencia porque el auxiliar de justicia no ha presentado la experticia, habiéndose notificado personalmente de la designación y aceptado el cargo.

Así las cosas, requiérase al perito HERNANDO JOSE VIVES CERVANTES para que informe los motivos por los cuales no ha rendido el informe, toda vez que se encuentra notificado de su designación, cuyo cargo aceptó el 9 de diciembre de 2020 y del cual se le concedieron diez (10) días para que rindiera la experticia, sin que a la fecha lo haya presentado.

Líbrese oficio y recuérdesele que de acuerdo con lo establecido en el art. 50 num. 8 del C.G.P., no cumplir con el encargo en el término otorgado da lugar a la exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe7568c2bd99cc24dbba6675180b96df876ed04bb4035db9b1bd2a9e3d6437f

Documento generado en 18/02/2021 05:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00081-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. No. 860.050.750-1
EJECUTADO: JHON ALVEIRO ARREDONDO SANTIAGO C. C.#1.082.944.310

En escrito presentado el día 21 de febrero de 2020, el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra JHON ALVEIRO ARREDONDO SANTIAGO, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 26 de febrero de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra JHON ALVEIRO ARREDONDO SANTIAGO, y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las siguientes sumas: "...1. TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L. (\$32.487.812) como capital correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No.105446355 aportado a la demanda. DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L. (\$2.386.222.13) como intereses moratorios sobre la suma de capital anterior liquidados desde el 15 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda. Por los intereses moratorios vigentes sobre la suma de capital anterior al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Más las costas del proceso. 2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrase traslado al ejecutado JHON ALVEIRO ARREDONDO SANTIAGO, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. 3. El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto. 4. Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda..."

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

En este asunto, el ejecutado recibió en fecha 18 de diciembre de 2020, notificación del auto de mandamiento de pago mediante su correo electrónico: *jhonarredondo0731@gmail.com* informado en este asunto por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con las respectivas constancias expedidas por la empresa de mensajería Servientrega obrantes en el expediente digital, y el ejecutado no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.299.512

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcd78f9961b10f95b4e42c07fad82f3ba97f1a1f587c4f2245f2b46bbba4e75**
Documento generado en 18/02/2021 05:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00062-00

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

EJECUTADO: FRANKLIN ELIAS ARIZA HERNANDEZ C.C.#8.536.242

Mediante memorial que antecede, presentado en fecha 21 de enero de 2021, vía correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro de este asunto, solicita la terminación del presente proceso del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No.4512320009013 ejecutada en el mismo en contra del ejecutado FRANKLIN ELIAS ARIZA HERNANDEZ, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho accederá a dicha solicitud.

Sea oportuno en esta decisión, aclarar que la petición de terminación del presente proceso invocada por la parte ejecutante en este asunto, aplica únicamente para la obligación contenida en el Pagaré No.4512320009013, objeto de esta acción ejecutiva, toda vez que, menciona la apoderada de aquella en dicha petición, esto es, el Pagaré No.40990022731 no fue aportado a la demanda, ni tampoco objeto de cobro compulsivo en esta ejecución.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la Secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la apoderada de la parte ejecutante o a quien esta autorice para tal efecto, conforme lo dicho en memorial, objeto de esta decisión, con la constancia de que el crédito correspondiente al Pagaré No. 4512320009013 se aceleró desde la fecha de presentación de la demanda, más no ha sido cancelado y las garantías que los amparan se encuentran vigentes. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con la togada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que correspondan.

CUARTO: Sin costas.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f2b6b5dc21b7c6faad5626a86e2483d5bac8e1c8481dd7da66c3f3cc4c086bad**
Documento generado en 18/02/2021 05:38:56 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00060-00
Demandante: TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS - C. C. No. 1082892882
Demandado: LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO - C. C. No. 1082985121
ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO - C.C. No. 1083.026129.

Previo a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de enero de esta anualidad, mediante el cual se ratificó el valor y clase de la caución, teniéndola por no constituida, sería del caso entrar a examinar sobre su procedencia y la oportunidad legal en que fue presentado.

El artículo 318 inciso 3º del C. G. del P. establece sobre la procedencia y oportunidad para interponer el Recurso de Reposición señalando:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* “negrilla del despacho.

Ahora bien, en un hecho conocido que el mundo entero está azotado por la pandemia de la covid-19 que generó el estado de emergencia social que a la postre repercutió en todos los escenarios; en el judicial, particularmente conllevó a la suspensión de términos en la gran mayoría de los asuntos y para su reanudación el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, estableciendo como se realizaría la atención al público a partir del 1 de julio de 2020 fecha desde cuando se levantaron los términos judiciales y además dispuso que cada seccional debía expedir un acuerdo para establecer los horarios de atención al público y adoptar los protocolos de bioseguridad.

Obrando en consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena en uso de sus facultades constitucionales y legales promulgó el Acuerdo CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de acceso a sedes, el trabajo presencial y el trabajo en casa por turnos que permitan la prestación del servicio en el Distrito Judicial de Santa Marta” y fue así como señaló que la recepción de las solicitudes y memoriales se hará por regla general a través de los correos institucionales de cada uno de los despachos judiciales, el horario de atención virtual será de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 a 5:00 pm, excluyendo días festivos. Haciendo la salvedad que todo lo que se reciba por fuera de este horario se tendrá recepcionado al primer minuto de la primera hora hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso.

De este modo, analizada la normatividad en cita y una vez revisado el expediente digitalizado se observa que, el auto recurrido se notificó por estado No. 02 del 22 de enero de esta anualidad y el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado vía correo electrónico el 27 de enero, si bien se presentó dentro de los tres (3) días el mismo llegó a las 5:47:47 PM; es decir, que fue recibido por este despacho, el día 28 de enero de los cursantes a las ocho de la mañana, encontrándose ya para esa fecha ejecutoriado el auto atacado.

En este orden de ideas, mal podría el juzgado darle trámite a dicho recurso por extemporáneo, es decir, por haber sido presentado fuera de término establecido por el artículo 318 inciso 3° de la obra procesal antes citada; en consecuencia, procederá a su rechazo de plano.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, por extemporáneo.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c32a306bbc696dcd374df0463cfae27ad29cc0810ec1dfb505f69eb19e1081b**

Documento generado en 18/02/2021 05:38:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00030-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: ALFOSNO ENRIQUE BOHORQUEZ QUINTERO C. C. No.85.468.067

Mediante escrito presentado vía correo electrónico del juzgado la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Ante la petición elevada, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar la apoderada de la parte ejecutante con la constancia de que el crédito se aceleró desde el 24 de enero del 2020 fecha de presentación de la demanda, además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con el togado de la ejecutante o a quien delegue o asigne para ello el profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c9be12ddbccf0c1bf9c2ee63a0970a4175e0454e4b8c791d76cbc682bd87465
Documento generado en 18/02/2021 05:39:00 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00022-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT No. 860.002.964-4

Demandado: GERARDO ARIAS BLANCO - CC No. 7.634.443

Viene al despacho el presente proceso ante la nueva dirección electrónica informada por la ejecutante para notificar a la pasiva y la subrogación que ha realizado la ejecutante, BANCO DE BOGOTA S.A. con el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. quien actúa como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Respecto a los actos de notificación personal al demandado, GERARDO ARIAS BLANCO, la parte demandante acreditó la forma como obtuvo el correo electrónico y la empresa de mensajería AM Mensajes, certificó su envío el 14 de agosto de 2020, por lo que se tendrá notificado.

Por otro lado tenemos que mediante escrito presentado a este juzgado informa la subrogación que ha realizado con BANCO DE BOGOTA S.A., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (31.417.866), obligación contraída por el señor GERARDO ARIAS BLANCO.

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Así mismo, presentó poder otorgado por el representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante donde informa una dirección electrónica para surtir la notificación de este asunto a su contraparte, teniendo

en cuenta que la petición es procedente esta judicatura accederá a ella y así quedará sentado en la parte resolutive de esta decisión.

Con relación a la subrogación que se ha puesto en conocimiento, tenemos que ella consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dineros destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. pagó la suma de \$31.417.866, a la obligación contraída por el ciudadano GERARDO ARIAS BLANCO garantizada con el pagaré adosado como título ejecutivo, suma que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 num 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”*. De tal suerte que, tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere

la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., se convierte en acreedor del ciudadano GERARDO ARIAS BLANCO, por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del respectivo proceso, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.417.866), más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor del demandado, señor GERARDO ARIAS BLANCO, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.417.866), más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR los actos de notificación de la orden de pago al demandado GERARDO ARIAS BLANCO, que se entienden surtidos desde el 18 de agosto de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el art. 8 Decreto Nacional 806 de 2020.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído regrese el expediente al despacho.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51b62bbdad238ae49e080ef246e2685b15905804c36a11bcfb5295649961c6a

Documento generado en 18/02/2021 05:38:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00009-00

SOLICITANTE: RCI COMPAÑÍA S.A. DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1

DEUDOR: VICTOR ALFONSO GOMEZ SANTRICH C.C.#85.155.346

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa EOR835 ” realizada por la apoderada judicial del acreedor RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, atendiendo que el señor VICTOR ALFONSO GOMEZ SANTRICH suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en su cláusula DECIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

“DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complemente y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. ...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
 Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la placa EOR835, presentada por RCI COMPAÑÍA S.A. DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra VICTOR ALFONSO GOMEZ SANTRICH, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 19 de enero de 2021 y con folio electrónico N° 20190509000058400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa EOR835, Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea LOGAN, Servicio Particular, Clase AUTOMÓVIL, Color GRIS ESTRELLA, Número de Chasis 9FB4SREB4LM950951, Número de Motor A812UF39694, Número de Serie 9FB4SREB4LM950951, de propiedad del deudor VICTOR ALFONSO GOMEZ SANTRICH identificado con C.C. No. 85.155.346, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA S.A. DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar con el teléfono 2871144 o al correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co . De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5c0be3dd0a00cb7ea79e39bdc57185b5eba496db840b6c0cc3a453da33ffa4

Documento generado en 18/02/2021 05:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de fe enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Radicación: 4701-40-53-005-2020-00505-00

Demandante: CENTRO DE REHABILITACION FISIOMAG S.A.S. - NIT. 900.800.287-4

Demandado: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.963.126-6

Con decisión del 21 de enero último, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia para que el accionante especificara el valor de cada una de las facturas y desde que fecha se liquidaran los intereses moratorios. Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por CENTRO DE REHABILITACION FISIOMAG S.A.S. contra RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2634492a26b262077d8dd9f7668c4d763ed5b70b818a4a1869b3c3555acda7b

Documento generado en 18/02/2021 05:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00053-00

SOLICITANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1

DEUDORA: EDELGIZA DE JESUS CASTAÑO MUNIVE C. C. No. 57.435.114.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria” realizada por la apoderada judicial del acreedor RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que EDELGIZA DE JESUS CASTAÑO MUNIVE suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

“DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementemente y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder utilizar la figura de pago directo consagrado en la Ley 1676 de 2013. ...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GKU528, presentada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra EDELGIZA DE JESUS CASTAÑO MUNIVE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 19 de enero de 2021 y con folio electrónico N° 20200320000026000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca Renault modelo 2021, placas GKU528, línea Logan, servicio particular, color Gris Estrella, número de chasis 9FB4SR4DXMM425350, número de Motor J759Q016383, de propiedad del deudor EDELGIZA DE JESUS CASTAÑO MUNIVE identificado con C.C. No. 57.435.114, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar con el teléfono 2871144. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Código de verificación:

**63638019b3c33fd5c749d321b9526b17e33dfaa6c6e7d7b76502fb033
b430070**

Documento generado en 18/02/2021 05:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00051-00
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE AVES S.A. NIT No.804.008.789-5.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO GARCIA SOLANO C. C. No.77.033.449.

Por medio de escrito COLOMBIANA DE AVES S.A., a través de apoderada judicial instauró demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía contra LUIS ALFONSO GARCIA SOLANO, con el fin de cobrar la factura No.18013.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: *“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el de \$36.341.041 cantidad a partir de la cual inicia la menor cuantía, esta judicatura considera que lo viable es declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Tener al abogado JEFFERSON ARNULFO CONTRERAS SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67749c2105af69438fca74b8539b03d57dbbd5ddc2f2e9de4800369e508946dd



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Documento generado en 18/02/2021 05:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00051-00
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE AVES S.A. NIT No.804.008.789-5.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO GARCIA SOLANO C. C. No.77.033.449.

Por medio de escrito COLOMBIANA DE AVES S.A., a través de apoderada judicial instauró demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía contra LUIS ALFONSO GARCIA SOLANO, con el fin de cobrar la factura No.18013.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: *“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el de \$36.341.041 cantidad a partir de la cual inicia la menor cuantía, esta judicatura considera que lo viable es declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Tener al abogado JEFFERSON ARNULFO CONTRERAS SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67749c2105af69438fca74b8539b03d57dbbd5ddc2f2e9de4800369e508946dd



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Documento generado en 18/02/2021 05:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00049-00
Demandante: BANANA REPUBLIC SM S.A.S. – NIT. 901172139-0
Demandado: MAICOL JAIR VELASQUEZ GOMEZ – CC. 1.082.907.310

Realizado el examen sensorial tanto al libelo genitor como a sus anexos, esta judicatura considera inadmitirla por las siguientes razones:

1. No aportó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad conforme lo ordena el art. 621 del C.G.P. que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Para que acredite el envío físico o digital de la demanda con sus anexos al demandado determinada, ello de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 806 de 2020 art. 6 inc. 4 parte final.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal – Rescisión de Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio impetrada por BANANA REPUBLIC SM S.A.S. contra MAICOL JAIR VELASQUEZ GOMEZ.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado JAIRO DE JESUS TERNERA ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, BANANA REPUBLIC SM S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido por su representante legal.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectó SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fd647280cf3a3bcb41ce067656d06cce7741b7b196660817b45fd0650fd0b**
Documento generado en 18/02/2021 05:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00048-00

EJECUTANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0

EJECUTADO: GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ C.C.# 12.537.708

Se inadmite el proceso de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos formales de la demanda, por lo siguiente:

- Por no existir claridad con relación a la fecha de exigibilidad de los intereses remuneratorios pretendidos correspondientes al Pagaré emitido en fecha 01/09/2020, objeto de cobro compulsivo, atendiendo lo expresado en el numeral 1° inciso 3 del acápite de pretensiones del libelo introductorio, una vez señala que fueron liquidados desde el 02/01/2020 hasta el 10/08/2020, cuando en realidad se constata que el título valor en mención, fue emitido con posterioridad a la fecha de liquidación de los citados intereses.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.
2. Tener a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0096f515f7043bab30e5c55a94913c411c311bfc1a45789d808044fe
772c654**

Documento generado en 18/02/2021 05:44:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00047-00
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA NIT No.802.242.531-1
DEMANDADO: RODRIGO ALFONSO BLANQUICET PRENS C. C. No.5.004.635

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado el día 10 del presente mes y año, vía correo electrónico del juzgado en donde solicita el retiro de la demanda, el juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del código General de Proceso,

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de retiro.
2. Désele salida del sistema Tyba.
3. No se requiere orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.
4. Procesa secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Código de verificación:
d0ee6696cdb48760dae97a2043a9183a14ed05b0beca5649975ec4aa8f4a4bad
Documento generado en 18/02/2021 05:44:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ABREVIADO – RENDICION DE CUENTAS
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00046-00
Demandante: YANEIDIS DEL ROSARIO MANJARRES GARCIA – 36.696.628
Demandado: GLENDA ROCIO ROA MANJARRES – CC 36.722.714

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda de la referencia y al hacerse el estudio sensorial esta judicatura atisba que previamente conocimos de este asunto bajo la radicación 47-001-40-53-005-2020-00452-00 siendo inadmitida con auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y al no subsanarse con proveído del 28 de enero último, fue rechazada.

De la lectura brindada a la demanda vemos que en esta segunda oportunidad el extremo activo no tuvo en cuenta a las observaciones que se le hicieron al libelo genitor, dando lugar que consideremos inadmitirla por las mismas razones expuestas en aquella ocasión:

1. Las pretensiones de la demanda no son congruentes con lo establecido para la naturaleza de un proceso de rendición provocada de cuentas, toda vez que lo pedido sería vislumbrado en un juicio ejecutivo, no siendo este el pertinente. Es obligatorio que las pretensiones sean claras y acordes con la naturaleza de cada acción, por lo que se deben determinar e individualizar en forma precisa; lo anterior conlleva a manifestar que la formulación de las pretensiones depende de la naturaleza procesal.

Se debe tener presente que la rendición de cuentas no busca obtener una condena en favor del demandante sino el establecimiento de un saldo como producto de toda la gestión respectiva, saldo que poder ser en favor o en contra de cualquiera de las partes, en esta hipótesis dispone el artículo 379 num. 2 del C.G.P. *“En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: ... 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.”*

2. No estimo en la demanda, bajo juramento, lo que considera se le adeuda.
3. El poder allegado es insuficiente al no venir ajustado a las exigencias señaladas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no viene en mensaje de datos del demandante y no indica el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos, por medio físico o electrónico a

la demandada, requisito necesario para su admisibilidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas impetrada por YANEIDIS DEL ROSARIO MANJARRES GARCIA contra GLENDA ROCIO ROA MANJARRES.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: RECONOCER al abogado JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, como apoderado judicial de la demandante para los efectos y condiciones del mandato conferido.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f0675ba2a87e187d7a541d87cbea07c008b9d47fd88c6700634fe
80b1533c6

Documento generado en 18/02/2021 05:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00045-00
Solicitante: JOSE NEL ILLIDGE AARON – CC. 12.532.493
Convocado: FRANCISCO JOSE NOGUERA MARTINEZ – CC. 7.603.689

Teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura al señor FRANCISCO JOSE NOGUERA MARTINEZ, para que absuelva interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará JOSE NEL ILLIDGE AARON, a través de apoderado.

SEGUNDO: Señálese la hora de las 9.30 A.M. del día 7 del mes de abril de 2021 con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notifíquese este auto a quien deba comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma TEAMS.

SEXTO: Tener al abogado FELIPE ABELLO MONSALVO, como apoderado judicial del convocante, señor JOSE NEL ILLIDGE AARON en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
Proyectó SLCT

Firmado Por:
MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e54df57d296fca1b6f21d338eea0f464dd78cb92bb6bf0127a1b70378ad86**
Documento generado en 18/02/2021 05:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00030-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDONA C.C.#72.200.338

Se inadmite el proceso de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos formales de la demanda, por lo siguiente:

- Por no existir claridad con relación a la fecha en que se suscribió el título valor -Pagaré por valor de \$25.155.078 aportado al libelo, atendiendo lo expresado en dicho documento, como en el endoso conferido a la parte ejecutante, en el que se advierte que fue “...suscrito el 01/06/2018”, toda vez que en el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda en su numerales 5 y 1) literales d), e) y f) respectivamente, se enuncia como fecha de suscripción y aceptación la del 21 de junio de 2018. De igual forma, se observa que la suma por concepto de capital de ese mismo pagaré, aparece expresada, en letras VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS y en número la de \$25.155.780.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Tener a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d9f202d15e50f549e931aea306188b2eb37a116655d1d205d29b96f75fd8e3

Documento generado en 18/02/2021 05:43:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000491-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
EJECUTADO: LUIS CARLOS HERNANDEZ GUZMAN C.C.#1.121.840.533

Con decisión adiada 21 de enero del presente año, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al no existir claridad "... con respecto al poder especial otorgado a la señora SARA MILENA CUESTA GARCES mediante escritura pública No.3332 del 22 de mayo de 2018 en la Notaría 48 del Circulo de Bogotá anexado al libelo introductorio, para actuar en representación de la parte ejecutante en este asunto y conferir a su vez bajo tal facultad poder a la togada Zulma Milena Quisoboni Zárate, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda se enuncia como tal, el poder conferido mediante la Escritura Pública 4224 del 02 de junio de 2017 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.", **y asimismo, por no haber aportado el documento "Certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia".**

Sin embargo, pese a haber presentado escrito de subsanación dentro del término legal otorgado en el referido auto, vía correo electrónico institucional de esta agencia judicial, aclarando el error en que incurrió en el acápite de anexos de la demanda e indicando la correcta identificación de la escritura pública 3332 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, mediante la cual se otorga el poder general a la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés, con su respectiva nota de vigencia, no es menos cierto que no aportó el documento que le fue requerido por esta judicatura, siendo necesario acompañar dicho documento junto con el libelo introductorio, conforme a lo señalado en el numeral 2 del art.84 del C.G. del P.

Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

Como la anterior demanda no fue subsanada con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva formulada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, contra LUIS CARLOS HERNANDEZ GUZMAN, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentada a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del Sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1bf3d879f85cbc69f4c05f3cc65cd0ec569944ed91f01b6ebb8f200789b113d

Documento generado en 18/02/2021 05:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000488-00

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1

DEUDOR: MARISOL MATHEUS DE SALCEDO C.C.#562234

Con decisión adiada 21 de enero del presente año, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al encontrar que no se acreditó *"...el mandato conferido en la persona del señor OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ en la calidad de apoderado especial de la parte solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para actuar en la presente ejecución, según poder otorgado mediante Escritura Pública No.1221 de fecha 09 de junio de 2017 otorgada en la Notaría Veintiséis (26) de Medellín."*, documento que es necesario acompañar junto con el libelo introductorio de la ejecución especial pretendida, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 del art. 84 del C.G. del P. Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

Como la anterior demanda no fue subsanada con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria- Pago Directo formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra MARISOL MATHEUS DE SALCEDO, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentada a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del Sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e248aa10f26d0ec3cb033aa7b8705a7b4b68f3f716e26d7e17156917b07e1458**
Documento generado en 18/02/2021 05:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000474-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: ANA PIEDAD CARABALLO OJEDA C.C.#22.655.870

Con decisión adiada 21 de enero del presente año, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al no existir claridad con *"... respecto al cobro de las sumas pretendidas por concepto de intereses de plazo con relación a los títulos valores – Pagarés Nos.7810090089 y 7810090166 aportados al libelo introductorio, como tampoco de las fechas de su exigibilidad, atendiendo el valor y plazo pactados de cada una de las cuotas convenidas y por las cuales la deudora se obligó a pagar la suma mutuada contenida en dichos títulos."*. Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

Como la anterior demanda no fue subsanada con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ANA PIEDAD CARABALLO OJEDA, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentada a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del Sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9d224828d8d1eab068c0dc439e67efaa850840f1c030e4e65a8e8487dadc10f

Documento generado en 18/02/2021 05:41:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00390-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
EJECUTADO: EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS C.C.#36.532.297

En escrito presentado el día 8 de octubre del año pasado, el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 6 de noviembre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas: 1.1. CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$50.563.094) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.40003060000604 aportado a la demanda. 1.2. TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L. (\$3.939.651) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020 correspondientes al Pagaré No.40003060000604 aportado a la demanda. 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total. SEGUNDO: Por las costas del proceso. TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la ejecutada EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. CUARTO: La demandada deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO POPULAR S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto. QUINTO: Notifíquese personalmente a la ejecutada o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago una vez surtida la citación y el aviso para tal efecto en fechas 18 y 30 de noviembre de 2020 respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., tal como se verifica con las constancias expedidas por la empresa Certipostal obrantes en el expediente y la ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre 2020 fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$2.022.546.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Niéguese la entrega de los títulos entendiendo lo anteriormente expuesto.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04ec47f4e14d8f553f8a4634faef575e5f0a5e6329eb5476475befbdf04
05eaa**

Documento generado en 18/02/2021 05:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00524-00
EJECUTANTE: MIRIAM CARMEN YOHAID CRESPO C.C.#36.525.140
EJECUTADO: JAIME IGNACIO HADECHINY ESCOBAR C. C.#7.603.393

Mediante sendos memoriales que anteceden, presentados por la apoderada de la parte ejecutante se permitió allegar constancias de diligencias de notificación personal del auto de mandamiento de pago librado en este asunto surtidas en fechas 18 de agosto de 2020 al correo electrónico del demandado JAIME IGNACIO HADECHINY ESCOBAR informado en la demanda, obrantes en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y por las que solicita se dicte sentencia, advierte esta judicatura que incurrió en error al momento de su diligenciamiento, toda vez que en la comunicación emitida informó al ejecutado que la demanda ejecutiva, objeto de este proceso, se encuentra radicada en el “...JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.” y asimismo, que “...el correo electrónico del despacho judicial que avocó el conocimiento de la demanda ejecutiva para lo pertinente. JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA. Email: j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co”, cuando en realidad, la acción de ejecutiva que nos ocupa, cursa en este despacho judicial, autoridad cuyo correo institucional asignado corresponde a: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden, en aras de salvaguardar el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa del demandado JAIME IGNACIO HADECHINY ESCOBAR en el presente proceso ejecutivo, se requerirá a la parte ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a esta decisión, rehaga la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago proferido en dicho asunto, al demandado JAIME IGNACIO HADECHINY ESCOBAR, atendiendo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y subsanando el error en que incurrió, debiendo aportar al legajo las constancias del caso, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 num.1° del C.G. del P.

Por otra arista, presentada por la togada representante judicial de la parte ejecutante, solicitud de embargo de remanente en fecha 15 de febrero del presente año dentro de la presente ejecución, vía correo electrónico institucional de este juzgado, y siendo procedente la misma, se accederá a ella.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Requiérase a la parte ejecutante en este proceso ejecutivo, para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a esta decisión, rehaga la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago proferido en dicho asunto, al demandado e JAIME IGNACIO HADECHINY ESCOBAR, atendiendo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo aportar al legajo las constancias del caso, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 num.1° del C.G. del P.

2. Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa le llegaren a quedar en caso de remate al demandado JAIME IGNACIO HADECHINY ESCOBAR, y el embargo en caso de desembargo de las acciones que tiene la SOCIEDAD PALMARES DE SAN JUAN S.A.S. identificada con



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

el NIT No.900451376-3, de propiedad de JAIME IGNACIO HADECHINY ESCOBAR, dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por EDIFICIO BAVARIA GREEN contra el aquí demandado que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, radicado bajo el No. 47001418900320200057300, hasta la suma límite de \$52.500.000. Líbrese el oficio correspondiente.

3. Oficiar por secretaría a las autoridades y particulares de cumplir con la cautela según el caso, a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b05f99d8b1d420e49c4e29b2fff5e2159355dab44313f21261abd7f25a
fd7282

Documento generado en 18/02/2021 06:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>